

INE/CG775/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICION “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO VI, EN TAMAULIPAS, EL C. HÉCTOR LÓPEZ GONZÁLEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/413/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/413/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social y su candidato al cargo de Diputado Federal Héctor López González por el Distrito VI en Tamaulipas, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018 (Fojas 0001 a 0092 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…) El C. Héctor López González, rebasa el Tope de Gasto con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de causa, generando inequidad en la contienda electoral, y por lo mismo violando la ley en la materia, hecho que se considera, no sólo una falta administrativa, sino también un delito electoral que se sanciona incluso con la nulidad de la elección del Candidato (…)

La norma señala que las aportaciones en especie, realizadas en forma directa a alguna de las Campañas Electorales por los militantes, deberán estar sustentadas con recibos foliados; y que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las Campañas Electorales por los simpatizantes deberán estar sustentadas con recibos foliados que se imprimirán. Además, se viola lo dispuesto en la Norma Electoral, la cual señala que las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, mismos que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según sea el caso. Se solicita de inmediato, con fundamento en el Artículo 8 Constitucional, así como el 405 del Reglamento de Fiscalización, que el Instituto Nacional Electoral proceda, por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización, a verificar lo aquí señalado; por estar en tiempo y forma para comprobar nuestro dicho, y nos sea informado tanto de ello, como de los avances en la investigación, por ser una atribución constitucional a la que tenemos derecho.

Todos nuestros argumentos se sustentan legalmente, por lo que se interpone Queja por haberse rebasado el Límite de Ingresos y el Tope de Gasto de Campaña, con fundamento en el Artículo 41, Fracción VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determinan la Nulidad de la Elección del Candidata a Diputada Federal por el Distrito VI cuando se exceda el gasto de Campaña en un cinco por ciento del monto autorizado, o se sancione al mismo administrativa y penalmente; así como violación al Artículo 243, Numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Acuerdo INE/CG505/2017, que determina el Financiamiento Público y el Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario Dos Mil Dieciocho; y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$1,4321, 111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.

(…)

La investigación practicada debe ser considerada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a valor de mercado y acumularse a los ingresos que realiza durante la Campaña del C. Héctor López González, Candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, en el Estado de Tamaulipas, Por la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, con fundamento en el Artículo 25, apartados 4 y 7; y el Artículo 26 del Reglamento de Fiscalización. Lo anterior debido a que en el Reglamento de Fiscalización se prevé la determinación de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Aún y cuando el límite de Tope de Gasto determinado para la campaña a Diputado Federal para el Distrito II en el Estado de Tamaulipas es de \$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.), en razón del Financiamiento Público otorgado al C. Héctor López González, su límite de gasto real es de \$601,810.75 (Seis cientos un Mil Ochocientos diez Pesos 75/100 M.N) (...)

III.- HECHOS:

1. Mediante acuerdo INE/CG505/2017, que determina el financiamiento público y financiamiento privado por concepto de gastos de campaña para el proceso Electoral Federal dos mil dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$1,432,111.00 (un millón, cuatrocientos treinta y dos mil, ciento once pesos 00/100 M.N), que se compone de financiamiento Público y Financiamiento Privado

2.- Sin embargo, al cierre de la primera etapa de la Campaña, el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado por el C. Héctor López González; esto porque mediante Acuerdo INE/CG505/2017, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.

3.- Al 31 de mayo de 2018, con cifras previas y documentadas, el C. Héctor López González, ha ejercido la cantidad de \$2,085,590.55 (Dos Millones, Ochenta y Cinco Mil, Quinientos Noventa Pesos 55/100 M.N.), cifra por encima de lo autorizado.

Lo anterior, significa que se ha ejercido, aun cuando no se ha dado el término de la campaña, un 145.63 por ciento más de lo autorizado como Tope de gasto

de campaña el cual es de \$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.). Es decir, que ha ejercido \$653,479.55 (Seiscientos Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos 55/100 M.N)., más de lo autorizado que significa 145.63 por ciento; ; sin considerar los servicios y productos que el propia C. Héctor López González debe reportar a la Autoridad Fiscalizadora Electoral, 10 días después de terminada la Campaña. A la brevedad se aportarán pruebas adicionales.

Este hecho se encuentra contabilizado y documentado en las Carpetas de Contabilidad con corte al 31 de mayo de 2018, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la documentación soporte y cotizaciones a precio de mercado, del C. Héctor López González, Candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, en el Estado de Tamaulipas, Por la Coalición 'Juntos Haremos Historia' (...)"

Elementos aportados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- *DOCUMENTALES PÚBLICAS, que aporro, en todo lo que favorezcan nuestra Queja. En este caso, el Resultado del Informe de Gasto de Campaña que debe presentar el C. Héctor López González, Candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, en el Estado de Tamaulipas, por la Coalición 'Juntos Haremos Historia' conformada por los Partidos Políticos Nacionales: Partido del Trabajo 'PT', Partido Encuentro Social 'PES' y Morena, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021. Dicho resultado es un documento público, elaborado por una institución pública, como lo es el Instituto Nacional Electoral.*
- *DOCUMENTALES OFICIALES DEL PARTIDO, consistentes en el Reporte de Gasto de Campaña que debe entregar el C. Héctor López González, Candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, en el Estado de Tamaulipas, por la Coalición 'Juntos Haremos Historia', conformada por los Partidos del Trabajo 'PT', Partido Encuentro Social 'PES' y Morena, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, el cual debe incluir, entre otros gastos, los ejercidos y que conocemos; y de los cuales tenemos evidencia útil que reservamos para el momento procesal oportuno, entre las que destacan; bardas, lonas, camisetas, banderines, entre otros, con su costo período. (...)*
- *DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la Campaña del C. Héctor López González, Candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, en el Estado de Tamaulipas, por la Coalición 'Juntos Haremos Historia' conformada por los Partidos Políticos Nacionales: Partido del Trabajo 'PT', Partido Encuentro Social 'PES' y Morena, para el Proceso Electoral Federal*

2018-2021, y que en su momento se debe contabilizar. En cada producto se encuentra el link de cotización (Ver Anexo 6, Tablas de Cotizaciones). (...)

- *PRUEBAS TÉCNICAS, Consiste en fotografías y videos, contenidos en medio de producción de imágenes mediante el sistema denominado video, que tienen como objeto acreditar y comprobar los gastos realizados, en los cuales, se identifica a las personas asistentes a los eventos, los lugares en que se realizó el gasto, y las circunstancias de modo y tiempo, que se reproducen como prueba de los productos, bienes y servicios proporcionados. En el presente documento se aporta cada evidencia con el link correspondiente, o su dirección electrónica (ANEXO 07, relación de Videos). (...)*
- *PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, consistente en comentarios en páginas de internet, Facebook, Twitter, y todas las que favorezcan nuestra Queja, y que son de dominio público.”*

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/413/2018** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social como integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y a su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, del Estado de Tamaulipas, el C. Héctor López González (Foja 0093 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 0094 y 0095 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se

hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 0096 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34625/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0097 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34624/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0098 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36949/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Licenciado Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, sin que obre, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, en los archivos de esta autoridad escrito alguno con manifestaciones del instituto político denunciado (Fojas 0099 a 0101 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34950/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Licenciado Berlín Rodríguez Soria, Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y

elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0102 a 0104 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0105 a 0147 del expediente):

*“(…) En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de hechos que considera podrán constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, aplicación y destino de los recursos respecto del **C. HÉCTOR LÓPEZ GONZÁLEZ**, candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, en el Estado de Tamaulipas, se manifiesta lo siguiente:*

*Es de referir que Encuentro Social en el Estado de Tamaulipas, si reporto todos y cada uno de los gastos referentes del **C. HÉCTOR LÓPEZ GONZÁLEZ**, candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, en el Estado de Tamaulipas, se acredita con lo siguiente:*

- 1.- Con la factura número HD 127 ESPECCT DTTO TAM.*
- 2.- Con la factura con número A 126 de folio 166, de fecha de emisión 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho.*
- 3.- Con el comprobante de pago interbancario, con descripción pago especie Distrito 03 Tamaulipas, factura 175.*
- 4.- Con el comprobante de pago interbancario, con descripción pago especie Distrito 03 Tamaulipas de echa (SIC) 30 de mayo de 2018 dos mil dieciocho.*
- 5.- Factura número de folio I 188 de echa 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho.*
- 6.- Con el comprobante de pago interbancario, con descripción pago especie Distrito 03 Tamaulipas de echa 01 de junio de 2018 dos mil dieciocho correspondiente a la factura 188.*
- 7.- Factura con número de comprobante 1471 de fecha 05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho.*
- 8.- Pago interbancario, descripción utilitaria, de fecha 11 de junio de 2018 dos mil dieciocho.*
- 9.- Pago Bancomer, con descripción apoyo de candidato, de fecha 09 de mayo de 2018 dos mil dieciocho.*
- 10.- Dos formatos de alta de aportación en espacio de fecha 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, del Estado de Tamaulipas, Municipio Rio Bravo, Distrito III. Con sus respectivas evidencias.*
- 11.- Aviso de contratación respecto de renta de vallas metálicas, sillas, sanitarios, toldo, tarimas y equipo de audio y sonido.*

- 12.- *Dos acuses de registro de proveedor.*
13.- *Pólizas números 1, 3, 5 y 8 de fechas 03 y 30 de abril, 15 y 30 de mayo, de 2018 respectivamente.*

En virtud de lo anterior se puede apreciar que mi representado en ningún momento ha sido omiso en reportar todos y cada 8no de los gastos del C. Héctor López González, candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, en el estado de Tamaulipas, toda vez que los gastos han sido reportados en tiempo y forma a la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

Elementos aportados en la respuesta emplazamiento:

“PRIMERA. - LA DOCUMENTAL, Constante en todo lo actuado en los autos del procedimiento sancionador al rubro indicado.

SEGUNDA. - LA DOCUMENTAL, consistente en:

- 1.- *Con la factura número HD 127 ESPECT DTTO TAM.*
- 2.- *Factura con número A 126 de folio 166, de fecha de emisión 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho.*
- 3.- *Comprobante de pago interbancario, con descripción pago especie Distrito 03 Tamaulipas, factura 175.*
- 4.- *Comprobante de pago interbancario, con descripción pago especie Distrito 03 Tamaulipas de echa (sic) 30 de mayo de 2018 dos mil dieciocho.*
- 5.- *Factura número de folio I 188 de echa (sic) 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho.*
- 6.- *Comprobante de pago interbancario, con descripción pago especie Distrito 03 Tamaulipas, de echa (sic) 01 junio de 2018 dos mil dieciocho correspondiente a la factura 188.*
- 7.- *Factura con número de comprobante 1471 de fecha 05 de junio de 2018 dos mil dieciocho.*
- 8.- *Pago interbancario, descripción utilitaria, de fecha 11 de junio de 2018 dos mil dieciocho.*
- 9.- *Pago Bancomer, con descripción apoyo de candidato, de fecha 09 de mayo de 2018 dos mil dieciocho.*
- 10.- *Dos formatos de alta de aportación en especie (sic) de fechas 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, del Estado de Tamaulipas, Municipio Rio Bravo, Distrito III. Con sus respectivas evidencias.*
- 11.- *Aviso de contratación respecto de renta de vallas metálicas, sillas, sanitarias, toldo, tarimasy (sic) equipo de audio y sonido.*
- 12.- *Dos acuses de registro de proveedor.*
- 13.- *Pólizas número 1, 3, 5 y 8 de fechas 03 y 30 de abril, 15 y 30 de mayo, de 2018 respectivamente.*

TERCERO. - *Presuncional, en su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.*

CUARTA. - *Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que actuado en el expediente integrado con motivo de la emisión de los actos ahora impugnados.”*

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36951/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Maestro Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 0148 a 0150 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0151 a 0153 del expediente):

“(…)

1. El candidato Héctor López González, registrado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” a cargo del Diputado Federal por el Distrito 06 en el estado de Tamaulipas, del cual forma parte este instituto político que represento, tiene su origen en el partido Morena, tal y como obra en el respectivo Anexo del Convenio aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG634/2017. Por lo que se debe estar a lo dispuesto en las cláusulas QUINTA y NOVENA.

‘CLÁUSULA QUINTA: De la pertenencia originaria de las candidatas y candidatos y por grupo parlamentario del que formarán parte.

“(…)

1.- LAS PARTES reconocen y convienen para los efectos de este convenio que el origen partidario de cada una de las candidatas y de los candidatos a diputados y senadores federales a postular como coalición es el que se señala para cada uno de ellos y que se anexa al presente convenio.

“(…)

CLÁUSULA NOVENA: Del órgano de administración de finanzas de la Coalición, así como el monto del financiamiento en cantidades líquidas o

porcentajes que aportará cada partido político coaligado por el desarrollo de las campañas respectivas, y la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

(...)

Cada partido político será responsable, en lo individual, de comprobar las aportaciones en efectivo de sus militantes y simpatizantes, de acuerdo con la normatividad prevista para tal efecto, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los Partidos Políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

2. Este instituto político no cuenta con la información del candidato denunciado.

3. Sin embargo, es necesario decir que de acuerdo con los plazos y requisitos específicos establecidos en la ley, se estará a las etapas correspondientes del proceso de fiscalización. Y, si llegase a actualizarse el caso, la Autoridad Fiscalizadora dictamine que se actualiza algún tipo de sanción, esta se aplique conforme a Derecho.”

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Héctor López González, candidato a Diputado Federal, del Distrito VI de Tamaulipas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

a) Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. Héctor López González, otrora candidato a Diputado Federal, del Distrito VI de Tamaulipas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” (Fojas 0154 y 0155 del expediente):

b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3651/2018, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en Tamaulipas se notificó el inicio del procedimiento y se emplazó al C. Héctor López González, otrora candidato a Diputado Federal, del Distrito VI de Tamaulipas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” (Fojas 0212 a 0221 del expediente).

c) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Héctor López González candidato a Diputado Federal, por el Distrito VI de Tamaulipas, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0156 a 0170 del expediente):

“(...) en el momento de la emisión de la queja, el Instituto Nacional Electoral no había culminado con la fiscalización total los recursos utilizados en las campañas políticas, sin embargo, a la fecha de la respuesta, el Instituto ha culminado dicha fiscalización por lo cual remitió lo siguiente:

- 1. FORMATO “IC-COA” INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS (PERIODO 1)*
- 2. FORMATO “IC-COA” INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS (PERIODO 2)*
- 3. FORMATO “IC-COA” INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS (PERIODO 2)*
- 4. REPORTE DE CUENTAS AFECTAVLES AL INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS (PERIODO 1 FORMATO XLS)*
- 5. REPORTE DE CUENTAS AFECTAVLES AL INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS (PERIODO 2 FORMATO XLS).*
- 6. REPORTE DE CUENTAS AFECTAVLES AL INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS (PERIODO 2 FORMATO XLS)*
- 7. LISTADO DE POLIZAS EMITIDAS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA*
- 8. CAPTURAS DE PANTALLA DE LA PLATAFORMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN DONDE SE OBSERVA LA LAS GRAFICAS Y EL COMPORTAMIENTO DE LOS RECURSOS Y LOS DATOS DE REGISTRO EN RELACION CON LOS TOPES DE CAMAÑA ESTABLECIDOS PREVIAMENTE*

En los medios de convicción ofrecidos se observa que lo expuesto por el Representante del Partido Acción Nacional es falso toda vez que los ingresos y gastos de campaña representan el 31% de los topes de campaña establecidos por la autoridad electoral. Los cuales se encuentran reflejados y puestos a disposición de la ciudadanía en la página oficial del Instituto Nacional Electoral en su apartado de fiscalización.”

XI. Notificación de inicio y requerimiento de información del procedimiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36432/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se requirió información acerca de los hechos narrados en su escrito de queja al Licenciado Eduardo Ismael Aguilar

Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 0171 a 0172 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil dieciocho mediante escrito RPAN-0529/2018, el Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información (Fojas 0173 a 0175 del expediente).

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/888/2018, se solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de la existencia de los links vinculados con videos y/o eventos denunciados por el quejoso (Fojas 0176 a 0178 del expediente).

b) El catorce de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número INE/DS/2626/2018, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/481/2018, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1376/2018, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas (Fojas 0179 a 0208 del expediente).

XIII. Razón y Constancia.

a) El doce de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), respecto de la agenda de eventos correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña del C. Héctor López González. (Fojas 0209 y 0211 del expediente)

XIV. Acuerdo de Alegatos.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 222 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/413/2018**

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40018/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado. (Foja 223 del expediente).

c) El treinta de julio de dos mil dieciocho mediante escrito número ES/CDN/INE-RP/0955/2018, el Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación precisada en el inciso b) del presente apartado (Fojas 0224 a 0225 del expediente).

d) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40580/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 226 del expediente).

e) El treinta de julio de dos mil dieciocho mediante escrito número RPAN-0650/2018, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación precisada en el inciso d) del presente apartado (Fojas 0227 a 0231 del expediente).

f) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40016/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 232 del expediente).

g) El treinta de julio de dos mil dieciocho mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Morena ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación precisada en el inciso f) del presente apartado (Fojas 0233 a 0265 del expediente).

h) Mediante Acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara el Acuerdo señalado en el inciso a) al C. Héctor López González. (Fojas 266 a 267 del expediente).

f) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3926/2018, EL Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en Tamaulipas notificó al C. Héctor López González, otrora candidato a Diputado Federal, del Distrito VI de Tamaulipas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado sin que a la fecha de la aprobación de la presente Resolución se presentara respuesta alguna. (Fojas 268 a 275 del expediente).

XV. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández; Mtro. Marco Antonio Baños Rodríguez y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente del órgano colegiado; y el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social y su candidato al cargo de Diputado Federal Héctor López González por el Distrito VI en Tamaulipas, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y/o gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y (...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la

vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante

el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de

fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el C. Luis Tomas Vanoye Carmona, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 presentó escrito de queja contra del C. Héctor López González, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito VI en el estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición “ Juntos Haremos Historia conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías de la red social denominada Facebook encontradas en el Anexo I, II y III del procedimiento de mérito, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos

denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual el Licenciado Berlín Rodríguez Soria, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó:

- El Partido Encuentro Social, si reporto todos y cada uno de los gastos referentes al C. Héctor López González, candidato a Diputado Federal por el Distrito VI en el estado de Tamaulipas.
- El Partido Encuentro Social remitió diversas facturas, comprobantes de pago, avisos de contratación, pólizas y acuses de registro de proveedores, los cuales a decir del partido amparan los gastos realizados por el entonces candidato antes referido.

Cabe señalar que la documentación soporte de los gastos generados por el entonces candidato a Diputado Federal el C. Héctor López González, remitidos a esta autoridad por el Partido Encuentro Social, no corresponden a este candidato pues estos corresponden a la contabilidad de Héctor Joel Villegas González otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito III en el estado de Tamaulipas así como de eventos realizados en el municipio de Rio Bravo, municipio que se encuentra fuera del Distrito Federal IV.

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De igual forma, el otrora candidato a Diputado Federal, C. Héctor López González, dio respuesta al emplazamiento de mérito, manifestando:

- Que, en el momento de la emisión de la queja, el Instituto Nacional Electoral no había culminado con la fiscalización total los recursos utilizados en las campañas políticas, sin embargo, a la fecha de la respuesta, el Instituto ha culminado dicha fiscalización por lo cual remitió lo siguiente:
 1. FORMATO "IC-COA" INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS (PERIODO 1)
 2. FORMATO "IC-COA" INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS (PERIODO 2)
 3. FORMATO "IC-COA" INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS (PERIODO 2)
 4. REPORTE DE CUENTAS AFECTAVLES AL INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS (PERIODO 1 FORMATO XLS)
 5. REPORTE DE CUENTAS AFECTAVLES AL INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS (PERIODO 2 FORMATO XLS).
 6. REPORTE DE CUENTAS AFECTAVLES AL INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS (PERIODO 2 FORMATO XLS)
 7. LISTADO DE POLIZAS EMITIDAS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA
 8. CAPTURAS DE PANTALLA DE LA PLATAFORMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN DONDE SE OBSERVA LA LAS GRAFICAS Y EL COMPORTAMIENTO DE LOS RECURSOS Y LOS DATOS DE REGISTRO EN RELACION CON LOS TOPES DE CAMAÑA ESTABLECIDOS PREVIAMENTE

- Asimismo afirma que en los medios de convicción ofrecidos se observa que lo expuesto por el Representante del Partido Acción Nacional es falso toda vez que los ingresos y gastos de campaña representan el 31% de los topes de campaña establecidos por la autoridad electoral. Los cuales se encuentran reflejados y puestos a disposición de la ciudadanía en la página oficial del Instituto Nacional Electoral en su apartado de fiscalización.

La respuesta del otrora candidato así como la documentación anexa, constituyen pruebas documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De igual manera consta en autos del expediente en que se actúa, escrito mediante el cual, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento, destacando que el partido Morena es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos de conformidad con el convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/413/2018**

requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se desprende que la pagina no existe y los enlaces proporcionados no se encuentran disponibles.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
Casa de campaña	1	1	Diario corrección	Comodato uso y goce temporal de la casa de campaña	Póliza 1 de Periodo 1 de Corrección-Diario por Concepto de Casa de campaña Recibo de aportación de simpatizantes especie muestra (imagen, video y audio) muestra (imagen, video y audio) Credencial de elector Comprobante de domicilio.	\$ 4,999.00
Volantes	2	2	Diario corrección	Volantes Flayers	Póliza 2 de Periodo 2 de Corrección-Diario por Concepto volantes y flayers Factura M 703 Ficha de depósito o transferencia Muestra (imagen, video y audio) Eventos Credencial de elector	\$11,600.00
Micro perforado	6	3	Diario corrección	Micro perforado	Póliza 6 de Periodo 3 de Corrección-Diario por Concepto de micro perforado Muestra	\$ 6,720.02
	19	2	Diario Normal	Micro perforado	Póliza 19 de Periodo 3 de normal -Diario por Concepto de micro perforado Identificación oficial Factura Contrato	\$8,932.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/413/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
Bocina subwoofer con amplificador	13	2	Diario Normal	Bafile ksr mod. msa-7515	Póliza 13 de Periodo 2 de normal -Diario por Concepto de bocina Identificación oficial Factura FVI 000527 Contrato Muestra Recibo de aportaciones de simpatizantes	\$4,677.00
camisa	9	2	Diario normal	Playeras	Póliza 9 de Periodo 2 de normal -Diario por Concepto de playeras Identificación oficial Factura Contrato Identificación oficial del aportante muestra	\$ 20,000.00
banderas	9	2	Diario normal	Playeras, banderas gorras y casacas	Póliza 9 de Periodo 2 de normal -Diario por Concepto de playeras Identificación oficial Factura Contrato Identificación oficial del aportante muestra	\$ 20,000.00
gorras	9	2	Diario normal	Playeras, banderas gorras y casacas	Póliza 9 de Periodo 2 de normal -Diario por Concepto de playeras Identificación oficial Factura Contrato Identificación oficial del aportante muestra	\$ 20,000.00
Folleto	2	2	Diario corrección	Volantes Flayers	Póliza 2 de Periodo 2 de Corrección-Diario por Concepto volantes y flayers Factura M 703 Ficha de depósito o transferencia Muestra (imagen, video y audio) Eventos Credencial de elector	\$11,600.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/413/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor
Lona impresa	5	3	Diario corrección	Lonas menores a 12mts	Póliza 5 de Periodo 3 corrección Concepto de lonas	\$ 6,916.06
Mandil Personalizado	9	2	Diario normal	Playeras, banderas gorras y casacas	Póliza 9 de Periodo 2 de normal -Diario por Concepto de playeras Identificación oficial Factura Contrato Identificación oficial del aportante muestra	\$ 20,000.00

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba de el mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

Adicionalmente, se destaca que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los

elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro inmediato anterior, lo cuales fueron utilizados para promocionar a la candidata al cargo de Diputado Federal por el Distrito VI, en el estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente al C. Héctor López González, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo y el entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, en el estado de Tamaulipas el C. Héctor López González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Viáticos diarios	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Transporte en Terrestre	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Hospedaje	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Poster	10	imagen de Facebook	propaganda	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Gaceta a color	547	imagen de Facebook	propaganda	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Silla fiesta	1055	imagen de Facebook	utilitario	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Salón de eventos	1	imagen de Facebook	Renta	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Equipo de micrófono	8	imagen de Facebook	utilitario	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
globo	15	imagen de Facebook	utilitario	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Impresión de revista de folios	152	imagen de Facebook	propaganda	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Servicio de camarógrafo	1	imagen de Facebook	utilitario	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Camioneta de carga	2	imagen de Facebook	utilitario	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Servicio de fotógrafo		imagen de Facebook	utilitario	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Valla de seguridad	40	imagen de Facebook	utilitario	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Diseño de imágenes	684	imagen de Facebook	propaganda	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en Facebook.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la

autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo

*General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —
Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —
Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,⁵ entre ellos:

⁵ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,** así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Aunado a lo anterior, la autoridad instructora al tratar de acreditar los hechos denunciados, verificó la existencia de la página de Facebook del candidato incoado, de la que presumiblemente se obtuvieron las pruebas remitidas por el quejoso, obteniéndose lo siguiente:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/413/2018



Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: Viáticos diarios, Transporte en Terrestre, Hospedaje, Poster, Gaceta a color, Silla fiesta, Salón de eventos, Equipo de, micrófono, globo, Impresión de revista de folios, Servicio de camarógrafo, Camioneta de carga, Servicio de fotógrafo Valla de seguridad, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo y el entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, en el estado de Tamaulipas el C. Héctor López González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual

el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

- **Mantel cubre mesas, ramo de flores, comida, balón de futbol, atril de madera, sombrero tipo cazador**

En relación a los conceptos referidos, obra únicamente fotografía de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas, para corroborar lo anterior se pueden consultar las **fotografías en las siguientes paginas 115, 441, 480, 561, 485, 613, 657, 685, 690, 778 836** del anexo único de la presente Resolución.

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Tesis XXVII/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Sirve para sustentar lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014, en la cual determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor de la Coalición “Juntos Haremos

Historia” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo y el entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, en el estado de Tamaulipas el C. Héctor López González así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo y el entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito VI, en el estado de Tamaulipas el C. Héctor López González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, así como de su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito VI en Tamaulipas el C. Héctor López González, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese a los interesados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/413/2018**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**